



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.1991-00312-00-00 PROC. EJEC. LAB. DE MODESTO BASA MORALES
Y OTROS CONTRA CARLOS AUGUSTO CARRILLO NIETO.**

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, FEBRERO 23 DE 2021

Hago saber que el Dr. EUGENIO BUELVAS quien actúa como apoderado judicial del señor JULIO ELIECER ARISTIZABAL BENJUMEA, a través del correo institucional presentó escrito solicitando el desarchivo y cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien rematado.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERIA, FEBRERO
VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En primer lugar, se le reconocerá personería al Dr. EUGENIO BUELVAS RUIZ como apoderado judicial del señor JULIO ELIECER ARISTIZABAL BENJUMEA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, aportado con la solicitud.

Solicita el profesional del derecho se corrija el auto del 9 de diciembre de 2004, a través del cual se aprobó el remate del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 140-003091 objeto de remate dentro del presente proceso, argumentado lo siguiente:

Manifiesta que atendiendo la situación presentada por el apoderado judicial del señor ARISTIZABAL BENJUMEA quien es el propietario del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 140-3091 de la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante escritura pública No.626 del 08-04-15 de la Notaria Octava de Bucaramanga, la proporción del 50% la cual se encuentra registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No: 1403091 en la anotación 20 y el otro 50% para completar la propiedad plena, mediante escritura pública 1883 de la Notaría Segunda de Montería, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.140.3091 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, pero éste último tiene sendas anotaciones inscritas, así:

Anotación No.6 de fecha 25/02/1974 Hipoteca otorgada por Carlos Augusto Carrillo a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante escritura pública 89 del 13/02/74 de la Notaría Primera.

Anotación No.7 de fecha 05/04/1978 Hipoteca otorgada por Carlos Augusto Carrillo a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante escritura pública 369 del 05/04/78 de la Notaría Primera.

Anotación No.8 de fecha 07/04/1980 Hipoteca otorgada por Carlos Augusto Carrillo a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante escritura pública 256 del 10/04/78 de la Notaría Segunda

Anotación No.9 de fecha 25/02/1974 Hipoteca otorgada por Carlos Augusto Carrillo a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante escritura pública 793 del 05/02/82.

Anotación No.12. El Juzgado Segundo Civil del Circuito ordena inscribir medida cautelar que origina el proceso ejecutivo hipotecario promovido por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra el señor CARLOS CARRILLO.

Posteriormente el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad ordena al señor Registrador de Instrumentos Públicos desembargar el bien inmueble No. 140-003091, quedando el mismo embargado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo donde aparece como demandante MODESTO BASA MORALES Y OTROS CONTRA CARLOS CARRILLO NIETO.

Indica igualmente que, en sentencia del 9 de diciembre de 2004, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, aprobatoria del remate, ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba como nuevo propietario al señor JOSE M. RAMIREZ GOMEZ persona que remató el bien inmueble objeto de remate, el cual estaba hipotecado por la Caja Agraria, pero se omitió cancelar las hipotecas, quedan vigentes dichos registros

Argumenta que no fue aplicado íntegramente el artículo 530 del C.P.C. que para la época estaba vigente

Por lo anterior solicita el desarchivo del proceso y que con base en los hechos narrados pide ordenar la cancelación de las HIPOTECAS CONSTITUIDAS POR EL SEÑOR CARLOS CARRILLO NIETO en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pues como se manifestó no se le dio cumplimiento integral al artículo 530 del C.P.C.

Finalmente solicita se le dé aplicación al artículo 310 del C.P.C., vigente para esa época y el artículo 286 del C.G.P. vigente hoy en día, toda vez que se incurrió en un error puramente aritmético.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Cabe anotar inicialmente, que mediante providencia del 9 de diciembre de 2004, el Juzgado aprobó remate proferido en audiencia del 3 de enero de 2004, ordenando la cancelación de la medida de embargo y secuestro que afecta el bien rematado, así mismo se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se inscribiera como nuevo propietario del bien inmueble rematado al señor JOSE M. RAMIREZ GOMEZ, así mismo se ordenó expedir a costas del rematante copias de la diligencia de remate, auto contra el cual no se presentó objeción ni recurso alguno por las partes, por lo que ésta decisión judicial se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, para resolver lo pedido por el apoderado judicial de la parte solicitante, se hace necesario citar el artículo 286 del C.G.P, que es la norma que actualmente se encuentra vigente y que expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma trascrita, podemos decir que no estamos ante un caso de error aritmético por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, como lo plantea el apoderado judicial de la parte solicitante, lo que hubo fue una omisión en disponer la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 140-003091 el cual fue objeto de remate, por lo que debió solicitar la parte demandante en esa oportunidad y dentro del término de ejecutoria de la

providencia (del 9 de diciembre de 2004 a través la cual se aprobó el remate) adicionar en ese sentido dicho proveído y como no lo hizo, dejó prelucir el término que le otorga la ley para ello, por lo tanto no es el momento procesal para tal pedimento; aunado a ello dicho proveído no fue atacado por las partes.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de corregir el auto del 9 de diciembre de 2004 a través del cual se aprobó el remate del bien inmueble objeto de remate.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. EUGENIO BUELVAS RUIZ, identificado con la c.c.No.6.868.884 y T.P. No.43750 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JULIO ELICER ARISTIZABAL BENJUMEA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder anexo a la solicitud.

SEGUNDO: ABSTÈNGASE el despacho de acceder a la corrección del auto de fecha 9 de diciembre de 2004 solicitada por el apoderado judicial del señor ARISTIZABAL BENJUMENA, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO
JUEZ (E)

dnc